



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00930 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Erika Hoyos Sánchez
Accionado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 266 Especial 256
Decisión:	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial – Concede amparo constitucional

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Erika Hoyos Sánchez**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestando que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, relatando los siguientes hechos:

Indica que por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante llamada telefónica, le informan que tenía en su contra 5 comparendos de tránsito causados en la ciudad de Medellín, los cuales fueron generados desde el mes de diciembre de año 2021 al mes de febrero de 2022, indica que los comparendos fueron enviados a su correo electrónico aproximadamente cuatro meses después, discriminados así: D05001000000032167754 del 08/12/2021, comparendo D05001000000032180357 del 13/12/2021, comparendo D05001000000032199798 del 22/12/2021, comparendo D05001000000032231425 del 05/01/2022, comparendo

D05001000000032314151 del 27/02/2022, aduce que para esas fechas no se encontraba en la ciudad de Medellín.

Indica que interpuso derechos de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando información de los comparendos impuestos, que, pese a que le dieron respuesta, advierte que la misma no fue congruente ni dieron solución de fondo.

La accionante aduce que las guías de notificación aportadas por la empresa de mensajería, las cuales fueron puestas en su conocimiento mediante las respuestas de la Secretaría de Movilidad de Medellín, no tienen firma de recibido, solo tienen impreso un sello, el cual desconoce, por tal motivo alega no haber sido notificada en debida forma, aduce que las pruebas con las que cuenta la Secretaría de Movilidad no son lícitas y vulneran su debido proceso.

De igual forma, manifiesta la accionante, que la Secretaría de Movilidad de Medellín, le ha indicado que algunos de los comparendos no cuentan con resolución sancionatoria, que solo uno de estos se encuentra ejecutoriado y en ese sentido debe acudir a la jurisdicción administrativa solicitando nulidad y restablecimiento del derecho como forma de defensa.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición, acceso efectivo a la administración de justicia, el cual indica está siendo vulnerado por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ante la indebida notificación de los comparendos.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de septiembre de 2022, en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín, concediéndole el término de dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte de la accionante.

1.3. El día 13 de septiembre de 2022, se recibe respuesta por parte del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, informando que una vez consultada sus bases de datos con relación a la señora **Erika Andrea Hoyos Sanchez**, al momento de inscripción se registró la dirección calle 157A # 92-06 Torre 3 apartamento 120, de igual forma indican que se presentó una actualización de información el día 22/04/2022, registrando la dirección calle 12 Nro. 43E-22 Edificio Manila Center, restaurante Chana.

1.4. El día 13 de septiembre de 2022, **La Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de la inspectora de policía urbana, la señora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando lo siguiente.

Indica la accionada, que procederá a exponer los trámites realizados con relación a los comparendos, D05001000000032167754 de 08/12/2021, D05001000000032180357 de 13/12/2021, D05001000000032199798 de 22/12/2021, D05001000000032231425 de 05/01/2022, D05001000000032314151 de 27/02/2022.

Indica que, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se expidió la resolución sancionatoria 0000566113 de 16/06/2022, 0000566525 de 11/08/2022, 0000567758 de 06/09/2022, declarando responsable contravencionalmente a la señora ERIKA HOYOS SANCHEZ, en relación con la orden de comparendo D05001000000032167754 de 08/12/2021, D05001000000032180357 de 13/12/2021, D05001000000032199798 de 22/12/2021. Manifiesta que estos actos que se encuentran debidamente ejecutoriados y se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Indicando que con relación a estos comparendos no es procedente la acción de tutela, que en tal sentido debe acudir a la jurisdicción administrativa solicitando la nulidad y restablecimiento de derecho.

Indica que, con relación a la identificación del conductor del vehículo por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, es responsabilidad solidaria por parte del propietario del vehículo indicar quien sería el conductor para la fecha de la infracción, de igual forma expone que a la fecha los sistemas

automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento.

Advierte que con relación a los comparendos D05001000000032231425 de 05/01/2022, y el comparendo D05001000000032314151 de 27/02/2022, la Secretaría de Movilidad de Medellín se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva, el Inspector cuenta con un término de un año para la obtención de otras pruebas y tomar decisión de fondo.

Manifiesta la accionada que, con relación a los derechos de petición incoados por la accionante, se le dio respuesta a cada uno de ellos, de manera clara, precisa, congruente, resolviendo de fondo las pretensiones, tal como lo expuso de presente la accionante en los anexos del escrito de tutela.

Indica que, los comparendos en mención se realizaron al vehículo de placas **GMY716**, el cual es de propiedad de la señora **Erika Hoyos Sánchez**, que en ese sentido se procedió a enviar la notificación del proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT, siendo esta la dirección Calle 157 A NO. 92 - 06 torre 3 apartamento 120 Bogotá.

Advierte la accionada, que se realizó el trámite de notificación en debida forma, tal como lo indica la norma, que la Secretaría de Tránsito de Medellín, cuenta con 10 días hábiles posteriores a la infracción para realizar su respectiva validación, de igual forma cuenta con tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo para ser enviado al infractor por medio de empresa de mensajería, que una vez el presunto infractor es debidamente notificado, cuenta con 11 días hábiles para comparecer al trámite contravencional, solicitar la audiencia o realizar el pago del mismo, que, en el presente caso, las notificaciones fueron enviadas al propietario del vehículo en la dirección registrada en el Runt. Discrimina el trámite de notificación de la siguiente forma:

- Comparendo D05001000000032231425 de fecha 05/01/2022, con fecha de validación 17/01/2022, enviado el 18/01/2022.

- Comparendo D05001000000032314151 de fecha 27/02/2022, con fecha de validación 10/03/2022, enviado el 11/03/2022.
- Comparendo D05001000000032167754 de fecha 08/12/2021, fecha de validación 17/12/2021, enviado el 20/12/2021.
- Comparendo D05001000000032180357 de fecha 13/12/2021, fecha de validación 21/12/2021, enviado el 22/12/2021.
- Comparendo D05001000000032199798 de fecha 22/12/2021, fecha de validación 31/12/2021, enviada 03/01/2022.

La accionada indica que se cumplió a cabalidad con el trámite de notificación por correo certificado, advierte que si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, advierte que en el presente caso, el presunto infractor no se presentó en el término establecido, indicando que en este momento procesal no sería procedente que el implicado después de haber dejado fenecer su oportunidad procesal para solicitar la audiencia, y de no comparecer en los términos de ley, pretenda controvertir las órdenes de comparendo, ya que como se explicó anteriormente, la parte accionante contaba con 11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo para efectuar la solicitud de audiencia pública.

Aduce, que por su parte no se le han vulnerado los derechos alegados por la accionante, que para el caso en estudio existe una vía idónea de protección y es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionada en cuanto al derecho de petición y debido proceso por indebida notificación dentro del trámite contravencional correspondiente a los comparendos No. D05001000000032167754 del 08/12/2021, D05001000000032180357 del 13/12/2021, D05001000000032199798 del 22/12/2021, D05001000000032231425 del 05/01/2022, D05001000000032314151 del 27/02/2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Erika Hoyos Sánchez**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el*

reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no realizó la notificación de las infracciones en debida forma, indica que se le interpuso cinco comparendos en la ciudad de Medellín para los meses de diciembre del año 2021 y el mes de febrero de 2022, indica que los comparendos fueron enviados a su correo electrónico aproximadamente cuatro meses después, discriminados así: D05001000000032167754 del 08/12/2021, D05001000000032180357 del 13/12/2021, D05001000000032199798 del 22/12/2021, D05001000000032231425 del 05/01/2022, D05001000000032314151 del 27/02/2022, aduce que para esas fechas no se encontraba en la ciudad de Medellín.

Indica que, en la respuesta a sus derechos de petición, las cuales no fueron de fondo, le aportaron copia de las guías de envío de los comparendos, en las cuales no se evidencia firma de quien recibe, solo un sello el cual desconoce, que en tal sentido se le vulneró el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por su parte el Registro Único Nacional de Tránsito Runt, informa que una vez consultada sus bases de datos con relación a la señora **Erika Andrea Hoyos Sanchez**, al momento de inscripción se registró la dirección calle 157A # 92-

06 Torre 3 apartamento 120, con fecha de última actualización de información el día 22/04/2022, registrando la dirección calle 12 Nro. 43E-22 Edificio Manila center, restaurante chana.

Por su parte, la entidad accionada dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que por parte de la secretaría de movilidad de Medellín, expidió resolución sancionatoria 0000566113 de 16/06/2022, 0000566525 de 11/08/2022, 0000567758 de 06/09/2022, declarando responsable contravencionalmente a la señora ERIKA HOYOS SANCHEZ, en relación con la orden de comparendo D05001000000032167754 de 08/12/2021, D05001000000032180357 de 13/12/2021, D05001000000032199798 de 22/12/2021. Manifiesta que estos actos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que con relación a los comparendos D05001000000032231425 de 05/01/2022, y el comparendo D05001000000032314151 de 27/02/2022, a la fecha no cuentan con fallo definitivo, que la Secretaría de Movilidad de Medellín se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva, que el Inspector cuenta con un término de un año para la obtención de otras pruebas y tomar decisión de fondo.

Indica que la notificación de los comparendos se ha realizado en debida forma, que tal como lo indica la normal, se procedió a enviar la notificación del proceso contravencional a la dirección registrada en el Runt, siendo esta la dirección Calle 157 A NO. 92-06 torre 3 apartamento 120 Bogotá y dentro de los términos establecidos.

- Comparendo D05001000000032231425 de fecha 05/01/2022, con fecha de validación 17/01/2022, enviado el 18/01/2022.
- Comparendo D05001000000032314151 de fecha 27/02/2022, con fecha de validación 10/03/2022, enviado el 11/03/2022.
- Comparendo D05001000000032167754 de fecha 08/12/2021, fecha de validación 17/12/2021, enviado el 20/12/2021.
- Comparendo D05001000000032180357 de fecha 13/12/2021, fecha de validación 21/12/2021, enviado el 22/12/2021.
- Comparendo D05001000000032199798 de fecha 22/12/2021, fecha de validación 31/12/2021, enviada 03/01/2022.

La Secretaría de Movilidad de Medellín, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por no existir la vulneración de derechos fundamentales, argumentando que se le ha respetado el debido proceso al accionante y el trámite de notificación se realizó den debida forma.

Sea lo primero indicar que, con relación a la vulneración al derecho de petición, la accionante acepta haber recibido la respuesta, pero no de fondo a sus pretensiones, sin embargo de un análisis de las mismas, este despacho concluye que fueron congruentes y resolvieron de fondo la solicitud impetrada por la accionante, diferente es que no fue a su favor, y es que no siempre debe ser satisfactoria a los intereses del peticionario, lo importante es que se generaron de manera congruente, clara y de fondo y fueron comunicadas al petente, en tal sentido, no se evidencia vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en disfavor de la accionante y por tanto frente a tal derecho se negará el amparo.

Ahora bien, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que

realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que la afectada puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación de los comparendos de tránsito a la señora **Erika Hoyos Sánchez**, y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene lo siguiente:

Según las pruebas aportadas en plenario, se logra evidenciar que los cinco comparendos que se realizaron por fotodetección al vehículo de placas **GMY716**, propiedad de la señora **Erika Hoyos Sánchez**, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se procedió a enviar la notificación de los mismos a la dirección registrada en el Runt para la fecha de notificación, siendo esta la dirección **Calle 157 A No. 92-06 torre 3 apartamento 120 Bogotá**, en respuesta generada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, indica que el trámite de notificación de los comparendos se presentó dentro de los términos establecidos por ley, estos es, enviados dentro de los 3 días hábiles posteriores a la validación del comparendo, validación que se realizó dentro de los 10 días hábiles posteriores a la infracción, tal como se evidencia en las guías de la empresa de mensajería, evidenciando este despacho que efectivamente la Secretaría de Movilidad de Medellín cumplió con los términos de notificación.

Significa entonces lo anterior, que la señora **Erika Hoyos Sánchez**, tuvo conocimiento de esas infracciones y no solicitó la audiencia a que tenía derecho a fin de efectuar los reparos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela.

Y es que retornado a las razones por las que la acción constitucional, resulta improcedente para el caso que nos ocupa, se tiene que en cuanto a las sanciones impuestas mediante Resolución 0000566113 de 16/06/2022,

0000566525 de 11/08/2022 y 0000567758 de 06/09/2022, en relación con las ordenes de comparendo D05001000000032167754 de 08/12/2021, D05001000000032180357 de 13/12/2021, D05001000000032199798 de 22/12/2021, respectivamente, se encuentra la accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y además no existe un perjuicio irremediable que pueda ser tenido en cuenta para la intervención constitucional, teniendo que concluir que respecto de los mismos, la acción de tutela es improcedente, en atención al principio de subsidiaridad y residualidad de la misma.

Es decir que ante las situaciones anteriores, aún se encuentra la accionante en tiempo de ejercer su derecho de defensa por la vía administrativa, pues la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Y es que es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues, se repite, únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Ahora bien, con relación a los comparendos **D05001000000032231425** de 05/01/2022, y el comparendo **D05001000000032314151** de 27/02/2022,

a la fecha no cuentan con fallo definitivo, como se indica en la respuesta generada por la accionada, en ese sentido, la accionante al momento en que la Secretaría de Movilidad de Medellín expida la resolución definitiva, podrá acudir a la jurisdicción contenciosa y solicitar la nulidad y restablecimiento de derecho, o si a bien lo tiene, al momento de la audiencia que señale el inspector, podrá alegar las inconformidades, sobre las cuales, pretende ahora, el amparo tutelar.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación de los comparendos, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente, el amparo constitucional solicitado por **Erika Hoyos Sánchez** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela

SEGUNDO: Negar el amparo constitucional por el derecho de petición, invocado por la señora **Erika Hoyos Sánchez** en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8382c61cd172d08c4be109e333b74157d77ed5e6c9f451796f62a64b058a302c**

Documento generado en 21/09/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>